



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 70

Santiago, 30 de Junio de 2020

MATERIA

MODIFICA LA LETRA A. COMISIONES MÁXIMAS PARA FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN Y EN EMISORES DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE ÍNDICES FINANCIEROS, DEL TÍTULO IV, LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NC-DDN-20-3**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150089720

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA LA LETRA A. COMISIONES MÁXIMAS PARA FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN Y EN EMISORES DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE ÍNDICES FINANCIEROS, DEL TÍTULO IV, LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el artículo 94, número 3 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47, número 6 de la Ley N° 20.255 y en los artículos 35 y 39 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título IV, del Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Letra A. COMISIONES MÁXIMAS PARA FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN Y EN EMISORES DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE ÍNDICES FINANCIEROS:

1. Reemplázase el Capítulo II. Comisiones Máximas Establecidas, por el Capítulo II contenido en la normativa que forma parte de la Resolución Conjunta N° 1058 de esta Superintendencia y N° 3207 respecto de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 30 de junio de 2020.
2. Reemplázase el tercer y cuarto párrafo del número 3. Estilo de inversión o tipo de empresa del Capítulo III. Clasificación de Fondos, por los siguientes:

“Cabe señalar, que para el caso de fondos de inversión nacional que inviertan en vehículos de capital y deuda privada extranjera se les aplicará las comisiones respectivas para activos alternativos.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el caso de inversión en activos alternativos, se distinguen los siguientes tipos: capital privado, deuda privada, fondos de fondos de capital privado, fondos de fondos de deuda privada, fondos de

inversión nacionales inmobiliarios y de infraestructura, y títulos representativos de oro.”

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Capítulo IV. Procedimiento para Determinar las Comisiones a Pagar por los Fondos de Cesantía:

a) Reemplázase el contenido del número 1, por lo siguiente:

- “a) La comisión corresponderá a la TER obtenida del último estado financiero disponible, que resulte más cercano a la fecha de inicio de cada trimestre de un año calendario.

En caso de que no sea posible obtener la TER del último estado financiero disponible se podrá considerar como fuente de información un documento firmado por el representante legal de la sociedad administradora del fondo que contenga el detalle del cálculo de la TER; igualmente se podrá utilizar esta fuente para el caso de nuevos fondos o clases que no tengan un estado financiero anual o semestral.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Administradora de Fondos de Cesantía determine que una TER no es representativa del costo efectivo de un determinado período, podrá utilizar la comisión obtenida de un estado financiero más reciente al que se refiere el primer párrafo de este número, circunstancia que deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Pensiones. En todo caso, la TER de un fondo sólo es susceptible de modificación dentro del período en curso.

Para efectos de obtener la comisión efectiva, las comisiones antes establecidas deben ser ajustadas por rebates y por las comisiones pagadas por la inversión en fondos subyacentes, en caso que corresponda.

- b) Tratándose de vehículos de capital y deuda privada, en el cálculo de la comisión efectiva, se podrán amortizar gastos ya efectuados y amortizar anticipadamente gastos futuros, que dada su naturaleza, corresponda distribuir en más de un período, entendiéndose por gastos aquellos relacionados a la estructuración o inversiones del vehículo.

Con todo, el plazo de amortización, como asimismo la proyección de gastos, no podrá exceder del plazo remanente de duración del fondo. La regla anterior se aplicará, aun cuando los aportantes del fondo acuerden extender el plazo por el cual fue constituido.

En el caso del cobro de una comisión adicional por el período transcurrido desde el primer cierre hasta la fecha de la suscripción efectiva, esta comisión podrá contener el pago de gastos en que el vehículo haya incurrido con anterioridad a la suscripción, con el aporte de otros Limited Partner, y que generarían un beneficio futuro para aquellos inversionistas que ingresan en fecha posterior al primer cierre.

Respecto a lo anterior, la Sociedad Administradora deberá enviar a la Superintendencia de Pensiones, las comisiones pagadas respecto de cada período por los cuales los Fondos de Cesantía deben pagar comisión de administración, respaldada en una comunicación suscrita por un representante legal del “General Partner” (GP), con el desglose de gastos y comisiones cobradas, en formato tipo ILPA.

Asimismo, la Sociedad Administradora deberá estimar de manera retroactiva, la TER correspondiente a cada periodo reportado en el informe del párrafo anterior y comparar dicha TER con la establecida al momento de suscribir el contrato. De presentar excesos, estos deberán contabilizarse el mismo día y proceder con la devolución a los Fondos de Cesantía el día hábil siguiente a su contabilización.

Sin embargo, no estarán comprendidos dentro de la comisión por administración, ningún gasto o comisión que corresponda a multas en beneficio del gestor por entrar a un cierre posterior, los cuales serán de cargo de la Administradora de Fondos de Cesantía.

Para el caso de los vehículos de capital y deuda privada, la comisión máxima aplicable será la vigente al momento de suscribir el compromiso de aporte en el vehículo extranjero. Para los compromisos de aportes suscritos hasta el 30 de junio de 2019, la comisión máxima aplicable quedará sujeta a los valores vigentes para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020.

La inversión en activos alternativos extranjeros de infraestructura e inmobiliarios empleará la comisión máxima de capital privado o deuda privada extranjera, según corresponda.

Asimismo, para el caso de los fondos de inversión nacional que inviertan en vehículos de capital y deuda privada extranjera, la frecuencia de medición de las comisiones máximas será con la misma periodicidad aplicada para los vehículos extranjeros de activos alternativos.”

- b) Agrégase en el número 2., a continuación del último párrafo, un párrafo nuevo, de la siguiente manera:

“Los fondos de inversión que invierten en deuda privada nacional emplearán la comisión máxima establecida para la categoría de deuda privada extranjera.”

- 4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Capítulo V. Determinación del Monto de Comisiones Pagadas en Exceso por los Fondos de Cesantía y Tratamiento Contable:

- a) Reemplázase en la letra d), del número 1, de la sección V.1, la palabra “Trimestral” por la palabra “Anual”.
- b) Reemplázase en el número 3 de la sección V.2, el primer párrafo por el siguiente:

“Tratándose de fondos extranjeros, títulos representativos de índices financieros y títulos representativos de oro, la Sociedad Administradora deberá enterar el último día de cada mes o hábil siguiente, al Fondo de Cesantía que corresponda, el total de lo que debe devolver al Fondo. Para tal efecto, la Sociedad Administradora deberá cargar en la cuenta de activo “Banco de Inversiones”, subcuenta “Banco de Inversiones Nacionales”, y abonar la cuenta de activo “Valores por Depositar”, subcuenta “Valores por Depositar Nacionales”, el monto antes señalado.”

- 5. Reemplázase el Anexo N° 1 Metodología de Fijación de Comisiones Máximas, por el Anexo N° 1 contenido en la normativa que forma parte de la Resolución Conjunta N° 1058 de esta Superintendencia y N° 3207 respecto de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 30 de junio de 2020.

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro de Cesantía por la presente Norma de Carácter General, regirán para el período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones